

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 378/01	ECU.....	1
97/C 378/02	Actualización de la lista de las partes que están siendo examinadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 88/97.....	2
97/C 378/03	No oposición a una concentración notificada (Caso n° IV/M.1011 — Ingersoll-Rand/Thermo King) (¹).....	3
97/C 378/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso n° IV/M.1075 — Nordic Capital/Mölnlycke Clinical/Kolmi) (¹).....	4
97/C 378/05	Comunicación conforme al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo relativa al asunto n° IV/C-3/36.715 — EECA/KSIA (DCMS para DRAM) (¹).....	5
97/C 378/06	Comunicación conforme al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo relativa al asunto n° IV/C-3/36.716 — EECA/KSIA (Flash EPROM) (¹).....	6
97/C 378/07	Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China.....	8
97/C 378/08	Modificación de la licitación permanente: Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios.....	9

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 378/09	Propuesta modificada de la decimotercera Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las ofertas públicas de adquisición	10
<hr/>		
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
97/C 378/10	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportacion de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países	20
97/C 378/11	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportacion de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países	20
<hr/>		
	Rectificaciones	
97/C 378/12	Rectificación al Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán (DO C 366 de 4.12.1997)	21
<hr/>		
	Comunicación a los lectores (véase página tres de cubierta)	

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

12 de diciembre de 1997

(97/C 378/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7203	Marco finlandés	5,95302
Corona danesa	7,51768	Corona sueca	8,66595
Marco alemán	1,97357	Libra esterlina	0,673906
Dracma griega	310,564	Dólar estadounidense	1,11754
Peseta española	166,893	Dólar canadiense	1,59227
Franco francés	6,61147	Yen japonés	145,280
Libra irlandesa	0,760127	Franco suizo	1,59585
Lira italiana	1934,02	Corona noruega	8,08092
Florín neerlandés	2,22401	Corona islandesa	79,8258
Chelín austriaco	13,8865	Dólar australiano	1,68762
Escudo portugués	201,738	Dólar neozelandés	1,87759
		Rand sudafricano	5,46644

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Actualización de la lista de las partes que están siendo examinadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97

(97/C 378/02)

El anexo I del Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión de 20 de enero de 1997, por el que se autoriza la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicletas originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento nº 71/97 del Consejo ⁽¹⁾ del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 contiene una lista de partes de las cuales se está examinando solicitudes de autorización de la exención de la ampliación del derecho antidumping establecido mediante el Reglamento (CE) nº 71/97 ⁽²⁾.

Por el presente se informa a las partes interesadas de la recepción de más solicitudes de exenciones, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 88/97, y de las solicitudes que aún se están examinando en estos momentos. La suspensión de la ampliación del derecho, como consecuencia de estas solicitudes, tuvo efecto conforme figura en la lista actualizada de las partes que están siendo examinadas.

Partes examinadas

Nombre	Ciudad	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Códigos adicionales Taric
Tekno Cycles	93102 Montreuil Cedex	Francia	artículo 11	19. 1. 1997	8962
Eurocycles	46460 Montreuil Juigné	Francia	artículo 5	22. 1. 1997	8971
Velo Schauff	53424 Remagen	Alemania	artículo 5	24. 1. 1997	8973
W.S.B. Hi-Tech Bicycle Europe BV	9206 AG Drachten	Países Bajos	artículo 5	5. 2. 1997	8979
Mara srl	21052 Busto Arsizio (VA)	Italia	artículo 5	12. 2. 1997	8983
Société européenne de commerce SARL	59554 Raillencourt-Saint-Olle	Francia	artículo 5	14. 2. 1997	8985
SFG Sachsen-Anhalt Fahrradbau GmbH	06526 Sangerhausen	Alemania	artículo 5	21. 2. 1997	8009
Bike Systems	97493 Bergrheinfeld	Alemania	artículo 5	1. 4. 1997	8034
Field sa	57009 Kalochori	Grecia	artículo 5	1. 4. 1997	8034
Renak-International GmbH	08468 Reichenbach	Alemania	artículo 5	4. 4. 1997	8036
Starway	37230 Luynes	Francia	artículo 5	18. 4. 1997	8055
Confersil	3751 Águeda Codex	Portugal	artículo 5	23. 4. 1997	8037
José Ferreira & Almeida, Lda	3770 Oliveira do Bairro	Portugal	artículo 5	23. 4. 1997	8037
Union BV	7711 GP Nieuwleusen	Países Bajos	artículo 5	2. 5. 1997	8056
Portosa	35030 Rubano	Italia	artículo 5	28. 5. 1997	8090
Azor Bikes	7707 AB Balkbrug	Países Bajos	artículo 5	3. 6. 1997	8091
Fonlupt SA	71600 Paray-le-Monial	Francia	artículo 5	2. 7. 1997	8332
LDM Cycles SARL	38500 Voiron	Francia	artículo 5	3. 7. 1997	8331
NV Minerva	3580 Beringen	Bélgica	artículo 5	9. 7. 1997	8330

⁽¹⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

⁽²⁾ DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

Nombre	Ciudad	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Códigos adicionales Taric
Giant Europe Manufacturing BV	8218 Lelystad	Países Bajos	artículo 5	10. 7. 1997	8328
FIB srl	60032 Castelpiano	Italia	artículo 5	18. 7. 1997	8327
Ghost Mountain Bikes GmbH	95652 Waldsassen	Alemania	artículo 5	19. 9. 1997	8523
Kurt Gudereit & Co.	33607 Bielefeld	Alemania	artículo 5	22. 9. 1997	8524
Flanders NV	9550 Herzele	Bélgica	artículo 5	30. 9. 1997	8522
Magna Technology	WA5 2UL Warrington	Reino Unido	artículo 5	3. 10. 1997	8525
All Bikes	12020 Villar S. Costanzo (CN)	Italia	artículo 5	28. 10. 1997	8748
Bikkel Bikes	6004 BE Weert	Países Bajos	artículo 5	18. 11. 1997	8749
Ludo Cycles	3070 Kortenberg	Bélgica	artículo 5	24. 11. 1997	8750

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.1011 — Ingersoll-Rand/Thermo King)

(97/C 378/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 24 de octubre de 1997, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel, en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 397M1011. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción, contactar, por favor:

EUR-OP
 Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)
 2, rue Mercier
 L-2985 Luxembourg
 Tel.: (352) 29 29 42455, fax: (35 2) 29 29 42763.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº IV/M.1075 — Nordic Capital/Mölnlycke Clinical/Kolmi)

(97/C 378/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 5 de diciembre de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Atle AB («Atle»), Investment AB Bure («Bure»), Allmänna Pensionsfonden 4:e fondstyrelsen («AP4»), Allmänna Pensionsfonden 6:e fondstyrelsen («AP6»), Handelsbanken Livförsäkringsaktiebolag («SHB») y Livförsäkringsaktiebolaget Skandia («Skandia») —todas representadas por la compañía de inversiones Nordic Capital Svenska AB— adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de una empresa común de nueva creación, NewCo, que engloba las divisiones existentes de productos quirúrgicos de SCA Mölnlycke (Clinical Division) y Tamro Corp. (Kolmi Division), a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Atle & Bure: inversiones,
- AP4 & AP6: fondos estatales de pensión,
- SHB: inversiones, actividades bancarias y seguros de vida,
- Skandia: seguros de vida y otros, servicios financieros,
- Clinical Division: productos quirúrgicos tales como batas, tejidos y tapones,
- Kolmi Division: productos quirúrgicos tales como batas, tejidos y tapones.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.1075 — Nordic Capital/Mölnlycke Clinical/Kolmi, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada: DO L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Comunicación conforme al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa al asunto nº IV/C-3/36.715 — EECA/KSIA (DCMS para DRAM)

(97/C 378/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. NOTIFICACIÓN

El día 22 de octubre de 1997, la Comisión recibió una solicitud de certificación negativa, en los términos del artículo 2 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽¹⁾ de un acuerdo entre la Asociación europea de productores de componentes eléctricos (European Electronic Component Manufacturers Association) («EECA»), la Asociación de la industria coreana de semiconductores (Korea Semiconductor Industry Association) («KSIA») y ciertas empresas pertenecientes a las respectivas asociaciones (Siemens AG, SGS Thomson Microelectronics Srl, Texas Instruments Italia SpA, Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, LG Semicon Co. Ltd y Samsung Electronics Co. Ltd) relativo a la recolección y mantenimiento de datos sobre *Dynamic Random Access Memories* («DRAM»).

II. LAS PARTES

Todas las empresas que forman parte del acuerdo entre EECA y KSIA operan en el sector de los semiconductores. Las partes del acuerdo son las siguientes:

1. EECA representa los intereses de los productores de componentes electrónicos en Europa. Es una asociación de asociaciones nacionales, a las cuales pertenecen respectivamente las empresas europeas.
2. Siemens AG Semiconductor es una compañía constituida al amparo del Derecho alemán, cuyas actividades están encaminadas al diseño, desarrollo, producción y comercialización de una amplia gama de semiconductores.
3. SGS Thomson Microelectronics Srl es una compañía constituida al amparo del Derecho italiano que produce una amplia gama de semiconductores.
4. Texas Instruments Italia, SpA es una compañía constituida al amparo del Derecho italiano. Sus actividades se desarrollan en el ámbito de la producción y comercialización de una amplia gama de semiconductores.
5. KSIA es la asociación que representa la industria de semiconductores en Corea del Sur.
6. Hyundai Electronics Industries Co. Ltd es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano que produce y comercializa semiconductores y otros productos electrónicos.
7. LG Siemens Co. Ltd. es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano. Sus actividades consisten en producir y comercializar una amplia gama de semiconductores.
8. Samsung Electronics Co. Ltd es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano que produce y comercializa semiconductores y otros productos electrónicos.

III. EL MERCADO

El mercado relevante de productos es el mercado de un cierto tipo de chips de memoria, llamados *Dynamic Random Access Memories* («DRAM»), que constituyen un tipo específico de semiconductores. Los semiconductores se usan en una gran variedad de aplicaciones microelectrónicas, tales como sistemas de telecomunicación, sistemas informáticos, productos destinados a consumidores, productos para la industria automovilística y sistemas industriales de automatización y control.

El acuerdo entre EECA y KSIA establece, respecto a los DRAM, un sistema de recolección y de mantenimiento de datos, para cada empresa y producto, relativos a los costes de producción y a los precios de exportación hacia la Unión Europea o Corea del Sur, según sea el caso. Bajo este punto de vista, los mercados geográficos relevantes son la Unión Europea y Corea del Sur.

Los productores europeos de DRAM están presentes en los mercados de todos los países europeos, mientras que su presencia en el mercado de Corea del Sur resulta prácticamente insignificante (menos del 2 %).

En cuanto a los productores coreanos que participan en el acuerdo, venden en todos los países europeos (cuota de mercado del 35 %) y mantienen una parte de mercado sustancialmente mayor en el mercado coreano de DRAM.

IV. EL ACUERDO

El 9 de septiembre de 1997, EECA, KSIA y ciertas empresas miembros de las asociaciones respectivas (Siemens AG, SGS-Thomson Microelectronics Srl, Texas Instruments Italia SpA, Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, LG Semicon Co. Ltd y Samsung Electronics Co. Ltd) han concluido un acuerdo para la recolección y mantenimiento de datos.

El único objetivo del acuerdo entre EECA y KSIA es la rápida resolución de controversias en materia de anti-dumping.

⁽¹⁾ DO 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

Bajo el llamado sistema de recolección y mantenimiento de datos (*Data Collection and Maintenance System*) («DCMS»), los productores de semiconductores que participan en el acuerdo se obligan a recoger los datos específicos para cada empresa sobre los costes de producción y precios de venta para cada tipo de DRAM. No estará permitido a nadie el acceso a los datos recogidos, los cuales serán guardados de forma estrictamente confidencial. Tan sólo las autoridades competentes en materia de antidumping en la Unión Europea y en Corea del Sur, según sea el caso, podrán tener acceso una vez iniciado un procedimiento de investigación. En este caso, los datos serán expedidos en catorce días.

El acuerdo notificado no contiene disposición alguna que impida a las partes tomar sus propias decisiones comerciales de forma independiente, ni permite un intercambio de información entre las partes implicadas.

V. LA INTENCIÓN DE LA COMISIÓN

En el caso presente, la Comisión tiene la intención de adoptar una posición favorable relativa al acuerdo. Sin embargo, antes de ello, la Comisión invita a los terceros interesados a enviar las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando la referencia IV/C-3/36.715 — EECA/KSIA (DCMS), a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de la Competencia (DG IV)
Dirección IV/C-3
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Comunicación conforme al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa al asunto nº IV/C-3/36.716 — EECA/KSIA (Flash EPROM)

(97/C 378/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. NOTIFICACIÓN

El día 22 de octubre de 1997, la Comisión recibió una solicitud de certificación negativa, en los términos del artículo 2 del Reglamento nº 17 del Consejo⁽¹⁾, de un acuerdo marco (*Memorandum of Understanding*) entre la Asociación europea de productores de componentes electrónicos (European Electronic Component Manufacturers Association) («EECA»), la Asociación de la industria coreana de semiconductores (Korea Semiconductor Industry Association) («KSIA») y ciertas empresas pertenecientes a las respectivas asociaciones (Siemens AG, SGS Thomson Microelectronics Srl, Texas Instruments Italia SpA, Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, LG Semicon Co. Ltd y Samsung Electronics Co. Ltd) relativo a la posible extensión de un acuerdo sobre recolección y mantenimiento de datos (*Data Collection and Maintenance System*) («DCMS») sobre *Dynamic Random Access Memories* («DRAM») a los *Flash Erasable Programmable Read-only Memories* («Flash EPROM») provenientes de Corea del Sur o de la Unión Europea, según sea el caso.

II. LAS PARTES

Todas las empresas que forman parte del acuerdo entre EECA y KSIA operan en el sector de los semiconductores. Las partes del acuerdo son las siguientes:

1. EECA representa los intereses de los productores de componentes electrónicos en Europa. Es una asociación

de asociaciones nacionales, a las cuales pertenecen respectivamente las empresas europeas.

2. Siemens AG Semiconductor es una compañía constituida al amparo del Derecho alemán, cuyas actividades están encaminadas al diseño, desarrollo, producción y comercialización de una amplia gama de semiconductores.
3. SGS Thomson Microelectronics, Srl es una compañía constituida al amparo del Derecho italiano que produce una amplia gama de semiconductores.
4. Texas Instruments Italia, SpA es una compañía constituida al amparo del Derecho italiano. Sus actividades se desarrollan en el ámbito de la producción y comercialización de una amplia gama de semiconductores.
5. KSIA es la asociación que representa la industria de semiconductores en Corea del Sur.
6. Hyundai Electronics Industries Co. Ltd es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano que produce y comercializa semiconductores y otros productos electrónicos.
7. LG Semicon Co. Ltd es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano. Sus actividades consisten en producir y comercializar una amplia gama de semiconductores.
8. Samsung Electronics Co. Ltd es una compañía constituida al amparo del Derecho coreano que produce y comercializa semiconductores y otros productos electrónicos.

⁽¹⁾ DO 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

III. EL MERCADO

El mercado de productos relevante está compuesto por los *Flash Erasable Programmable Read-Only Memories* («Flash EPROM»), que constituyen un tipo específico de semiconductores. La gama completa de semiconductores que haya de ser incluida en el acuerdo queda aún por decidir por las partes. En caso de que tal definición no fuera realizada, sólo se cubrirían los productos contenidos en la lista del apéndice A del acuerdo marco. Los semiconductores se usan en una gran variedad de aplicaciones microelectrónicas, tales como sistemas de telecomunicación, sistemas informáticos, productos destinados a consumidores, productos para la industria automovilística y sistemas industriales de automatización y control.

El acuerdo marco entre EECA y KSIA se refiere a la posible implementación de un sistema de recolección y de mantenimiento de datos relativos a los costes de producción y a los precios de exportación hacia la Unión Europea o Corea del Sur, según sea al caso, para cada empresa y producto. Bajo este punto de vista, si este sistema fuera aplicado, los mercados geográficos relevantes serían la Unión Europea y Corea del Sur.

Los compañías europeas que producen Flash EPROM actualmente están presentes en los mercados de todos los países europeos, mientras que su presencia en Corea del Sur resulta insignificante (menos de 1%).

En cuanto a las compañías coreanas del acuerdo que operan en el mercado de Flash EPROM, únicamente venden cantidades insignificantes en la Unión Europea. Operan esencialmente en el mercado coreano.

IV. EL ACUERDO

El 9 de septiembre de 1997, EECA, KSIA y ciertas empresas asociadas (Siemens AG, SGS-Thomson Microelectronics Srl, Texas Instruments Italia SpA, Hyundai Electronics Industries Co. Ltd, LG Semicon Co. Ltd y Samsung Electronics Co. Ltd) concluyeron un acuerdo para la recolección y mantenimiento de datos. Este acuerdo fue notificado a la Comisión Europea, al amparo del artículo 2 del Reglamento nº 17, el día 22 de octubre de 1997, con vistas a la obtención de una certificación negativa. Bajo el llamado sistema de recolección y mantenimiento de datos (DCMS), los productores de semiconductores que participan en el acuerdo se obligan a recoger los datos específicos para cada empresa sobre el coste de producción y los precios de venta para los DRAM. No se permite a nadie el acceso a los datos recogidos, los se guardan de forma estrictamente confidencial. Tan sólo las autoridades competentes en materia de antidumping en la Unión Europea y en Corea del Sur según sea al caso, podrán tener acceso a los datos una vez iniciado un procedimiento de investigación. En este caso, los datos serán expedidos en catorce días.

En la misma fecha, el día 9 de septiembre de 1997, las mismas asociaciones y empresas concluyeron un acuerdo marco relativo a la posible extensión del sistema para la recolección y mantenimiento de datos para los DRAM a los Flash EPROM, si se cumplen ciertas condiciones. Estas condiciones se refieren, en primer lugar, a la consecución de determinadas cuotas agregadas de mercado y, en segundo lugar, a un exceso de oferta de Flash EPROM o a la existencia de diferencias significativas en los precios entre los mercados europeos y coreanos o a la constatación de que los precios establecidos no parecen cubrir los costes de producción.

El único objetivo del acuerdo entre EECA y KSIA es la rápida resolución de controversias en materia de antidumping.

Si se extiende el sistema DCMS de recolección y mantenimiento de datos para DRAM a los Flash EPROM, los productores de semiconductores que participan en el acuerdo deberán recoger los datos específicos para cada empresa sobre los costes de producción y precios de venta para aquellos tipos de Flash EPROM definidos. No está permitido a nadie el acceso a los datos recogidos, los cuales serán guardados de forma estrictamente confidencial. Tan sólo las autoridades competentes en materia de antidumping en la Unión Europea y en Corea del Sur, según sea el caso, podrán tener acceso una vez iniciado un procedimiento de investigación. En este caso, los datos serán expedidos en catorce días.

El acuerdo notificado no contiene disposición alguna que impida a las partes tomar sus propias decisiones comerciales de forma independiente, ni permite un intercambio de información entre las partes implicadas.

V. LA INTENCIÓN DE LA COMISIÓN

En el caso presente, la Comisión tiene la intención de adoptar una posición favorable relativa al acuerdo. Sin embargo, antes de ello, la Comisión invita a terceros interesados a enviar las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación de esta comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando la referencia IV/C-3/36.716 — EECA/KSIA (Flash EPROM), a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de la Competencia (DG IV)
Dirección IV/C-3
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Anuncio de apertura de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República Popular de China

(97/C 378/07)

El 13 de septiembre de 1997, la Comisión publicó un anuncio ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el anuncio») invitando a los productores-exportadores chinos de bolsos de cuero a facilitar información con el fin de establecer si existen pruebas suficientes para iniciar la apertura de una reconsideración provisional, limitada a la cuestión del trato individual de los productores-exportadores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), de las medidas antidumping en vigor en lo relativo a las importaciones de bolsos de cuero originarios de la República de China.

1. Producto

El producto afectado son los bolsos con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado, actualmente clasificados en el código NC 4202 21 00. Hay que entender por bolsos los bolsos, incluso con bandolera o asas o sin ellas, diseñados fundamentalmente para contener pequeños objetos como llaves, monederos, maquillaje y cigarrillos, independientemente de su tamaño y forma. Este código NC sólo se facilita a título informativo.

2. Medidas existentes

Las medidas actualmente en vigor son los derechos antidumping definitivos establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 1567/97 del Consejo ⁽³⁾.

3. Argumentos para la reconsideración

Sobre la base de la información recibida tras la publicación del anuncio, la Comisión considera que existen suficientes argumentos para justificar, excepcionalmente, la apertura de una pronta reconsideración provisional de las medidas existentes que se limite al asunto del trato individual de los productores-exportadores.

4. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para la apertura

de una reconsideración provisional, la Comisión inicia por la presente una reconsideración de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

a) Cuestionarios

Para obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores que se dieron a conocer y que facilitaron información tras la publicación del anuncio, así como a cualquier asociación conocida representativa de productores-exportadores.

Se invita a otros productores-exportadores a que soliciten un cuestionario a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las solicitudes de cuestionarios deberán realizarse por escrito a la dirección mencionada más adelante y deberán indicar el nombre, la dirección y los números de teléfono y fax de la parte solicitante.

Se notificará a las autoridades del país exportador la apertura de esta reconsideración provisional y se les facilitará una copia del cuestionario así como de los nombres de los productores-exportadores que se hayan dado a conocer y que hayan presentado información tras la publicación del anuncio.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas, a condición de que puedan demostrar que existe la posibilidad de que resulten afectadas por los resultados de la investigación a dar a conocer sus opiniones por escrito y a aportar pruebas.

Asimismo, la Comisión podrá conceder audiencia a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y que demuestren que existen razones particulares para ello.

5. Plazo

Para poder tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas durante la investigación, deberán darse a conocer, presentar sus opiniones por escrito y facilitar la información (incluida su contestación al cuestionario) a la dirección mencionada más adelante en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Las partes interesadas también podrán solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Este plazo será igualmente de aplicación a todas las partes interesadas no conocidas y es, por lo tanto, del interés de las mismas ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión, en la dirección siguiente:

⁽¹⁾ DO C 278 de 13. 9. 1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽³⁾ DO L 208 de 2. 8. 1997, p. 31.

Comisión Europea
 Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política
 Comercial y Relaciones con América del Norte, Extremo
 Oriente, Australia y Nueva Zelandia
 Dirección C (Unidad I-C-3)
 Cort 100 4/37
 Rue de la Loi/Wetstraat 200
 B-1049 Bruxelles/Brussel
 Fax: (32 2) 295 65 05
 Télex: COMEU B 21877.

6. Falta de cooperación

En caso de que algún productor-exportador denegara el acceso a la información necesaria, no la proporcionara dentro de los plazos u obstaculizara de manera significativa la investigación, podrán efectuarse conclusiones provisionales o definitivas, afirmativas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Modificación de la licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(97/C 378/08)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 219

Decisión de la Comisión de fecha 28 de noviembre y 9 de diciembre de 1997

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C—D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	227	230	—	—
		concentrada	225	—	225	—
Garantía de transformación		sin transformar	156		—	
		concentrada	159		159	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		125	121	—	121
	Mantequilla < 82 %		120	116	—	—
	Mantequilla concentrada		154	150	154	150
	Nata		—	—	54	—
Garantía de transformación	Mantequilla		138	—	—	—
	Mantequilla concentrada		170	—	170	—
	Nata		—	—	60	—

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de la decimotercera Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de Derecho de sociedades relativa a las ofertas públicas de adquisición ⁽¹⁾

(97/C 378/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 565 final — 95/0341(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 11 de noviembre de 1997)

⁽¹⁾ DO C 162 de 6. 6. 1996, p. 5.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA
(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que resulta necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías que se exigen en los Estados miembros a las sociedades, tal como se definen en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, a fin de proteger los intereses tanto de los socios como de terceros;

Considerando que es necesario proteger los intereses de los accionistas de sociedades que estén sujetas a la legislación de un Estado miembro cuando éstas sean objeto de una oferta pública de adquisición o de un traspaso de control y sus valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado a efectos de lo previsto en la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO C 295 de 7. 10. 1996, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de junio de 1997 (DO C 222 de 21. 7. 1997, p. 20).

PROPUESTA INICIAL

Considerando que sólo una actuación a escala comunitaria puede garantizar un nivel adecuado de protección de los accionistas de toda la Unión Europea y establecer directrices mínimas para el desarrollo de las ofertas públicas de adquisición; que los Estados miembros, por separado, no pueden ofrecer el mismo nivel de protección, especialmente en el caso de operaciones transfronterizas de adquisición del control;

Considerando que la adopción de una directiva es el procedimiento más adecuado para crear un marco que establezca ciertos principios comunes y un reducido número de requisitos generales a los que los Estados miembros habrán de dar cumplimiento mediante normas más detalladas, de acuerdo con sus sistemas nacionales y su contexto cultural;

Considerando que los Estados miembros deben tomar las medidas oportunas para proteger a los accionistas con una participación minoritaria tras la adquisición del control de su sociedad; que dicha protección puede garantizarse, bien obligando a las personas que hayan adquirido el control de una sociedad a presentar una oferta a todos los accionistas con respecto a la totalidad o una parte sustancial de sus participaciones, bien estableciendo otros mecanismos que permitan alcanzar el objetivo de proteger a los accionistas minoritarios;

Considerando que cada uno de los Estados miembros debería designar a una o varias autoridades que se encarguen de supervisar todos los aspectos de la oferta y velen por que las partes en la misma cumplan con las normas adoptadas en aplicación de la presente Directiva; que las distintas autoridades deben colaborar entre sí;

Considerando que resulta oportuno fomentar el ejercicio de un control voluntario por parte de organismos autorreguladores, a fin de evitar el recurso a medidas administrativas o judiciales;

Considerando que, para evitar en la medida de lo posible las operaciones con información privilegiada, debe exigirse a los oferentes que anuncien lo antes posible su intención de presentar una oferta y que informen de la oferta a la autoridad supervisora y al órgano de administración de la sociedad afectada antes de hacerla pública;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que cada uno de los Estados miembros debería designar a una o varias autoridades que se encarguen de supervisar el desarrollo de la oferta en su integridad y velen por que las partes en la misma cumplan con las normas adoptadas en aplicación de la presente Directiva; que las distintas autoridades deben colaborar entre sí;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que los destinatarios de una oferta pública de adquisición deben ser debidamente informados de las condiciones de la misma por medio de un folleto de oferta;

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para las ofertas públicas de adquisición;

Considerando que, para poder desempeñar satisfactoriamente sus funciones, las autoridades supervisoras deben tener en todo momento la posibilidad de requerir de las partes en la oferta información sobre la misma;

Considerando que, para evitar toda operación que pueda frustrar la oferta, es necesario limitar los poderes del órgano de administración de la sociedad afectada respecto a operaciones de carácter excepcional;

Considerando que debería imponerse al órgano de administración de la sociedad afectada la obligación de publicar un documento en el que exponga su opinión con respecto a la oferta y los motivos en los que se fundamenta;

Considerando que resulta necesario que los Estados miembros establezcan normas que regulen las condiciones en las que podrá retirarse o declararse nula una oferta una vez publicado el folleto de oferta, el derecho del oferente a revisar su oferta, la posibilidad de que se presenten ofertas competidoras en relación con los valores de una sociedad, que redundan necesariamente en beneficio de sus accionistas, y la publicación del resultado de la oferta,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas u otros mecanismos o instrumentos de los Estados miembros relativos a las ofertas públicas de adquisición de valores de una sociedad sujeta al Derecho de un Estado miembro, cuando dichos valores estén admitidos, en su totalidad o en parte, a cotización en el mercado de uno o varios Estados miembros y este mercado esté regulado y supervisado por autoridades reconocidas por los poderes públicos, funcione con regularidad y sea directa o indirectamente accesible al público.

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que los destinatarios de una oferta pública de adquisición deben ser debidamente informados de las condiciones de la misma por medio de un folleto de oferta; que debe también facilitarse información adecuada a los representantes del personal de la sociedad afectada o, en su defecto, directamente al propio personal;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, incluidos los mecanismos o instrumentos establecidos por organismos oficialmente habilitados para regular los mercados, relativas a las ofertas públicas de adquisición de valores de una sociedad sujeta al Derecho de un Estado miembro, cuando dichos valores estén admitidos, en su totalidad o en parte, a cotización en el mercado de uno o varios Estados miembros y este mercado esté regulado y supervisado por autoridades reconocidas por los poderes públicos, funcione con regularidad y sea directa o indirectamente accesible al público.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2**Artículo 2***Definiciones****Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «oferta pública de adquisición» («oferta»): una oferta hecha a quienes posean los valores de una sociedad para adquirir todos o parte de dichos valores a cambio de dinero y/o de otros valores. La oferta podrá ser obligatoria, cuando así lo dispongan los Estados miembros para proteger a los accionistas minoritarios, o voluntaria;
- «sociedad afectada»: la sociedad cuyos valores sean objeto de una oferta;
- «oferente»: toda persona o jurídica de Derecho público o privado que presente una oferta;
- «valores»: los valores mobiliarios que confieran derechos de voto en una sociedad o que permitan obtener valores mobiliarios que confieran tales derechos;
- «partes en la oferta»: el oferente, los miembros de su órgano de administración o dirección, si se trata de una sociedad, los destinatarios de la oferta y los consejeros de la sociedad afectada.

- «oferente»: toda persona o jurídica de Derecho público o privado que presente una oferta de conformidad con la normativa del Estado miembro que determine el apartado 2 del artículo 4;
- «valores»: los valores mobiliarios que confieran derechos de voto en una sociedad;

*Artículo 3**Artículo 3***Protección de los accionistas minoritarios****Protección de los accionistas minoritarios**

1. Cuando una persona física o jurídica posea, como resultado de una adquisición, valores que, añadidos a las posibles participaciones anteriores, le confieran un determinado porcentaje de derechos de voto en una de las sociedades contempladas en el artículo 1, otorgándole el control de dicha sociedad, los Estados miembros garantizarán que existan normas u otros mecanismos o instrumentos en vigor, bien que obliguen a dicha persona o entidad a presentar una oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 10, bien que ofrezcan la posibilidad de proteger a los accionistas minoritarios de la sociedad por otros medios adecuados y, como mínimo, equivalentes.

1. Cuando una persona física o jurídica posea, como resultado de una adquisición, inmediata o a plazo, valores que, añadidos a las posibles participaciones anteriores, le confieran directamente un determinado porcentaje de derechos de voto en una de las sociedades contempladas en el artículo 1, otorgándole el control de dicha sociedad, los Estados miembros garantizarán que existan normas u otros mecanismos o instrumentos en vigor, bien que obliguen a dicha persona o entidad a presentar una oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 10, bien que ofrezcan la posibilidad de proteger a los accionistas minoritarios de la sociedad por otros medios adecuados y, como mínimo, equivalentes.

PROPUESTA INICIAL

2. El porcentaje de derechos de voto que confiere el control de la sociedad a efectos de lo previsto en el apartado 1 y el método de cálculo del mismo serán determinados por las disposiciones legales del Estado miembro en que se encuentre la autoridad supervisora.

*Artículo 4***Autoridad supervisora**

1. Los Estados miembros designarán a la o a las autoridades que supervisarán todos los aspectos de la oferta. Las autoridades así designadas podrán incluir asociaciones u organismos privados. Los Estados miembros informarán a la Comisión de estas designaciones, especificando todo posible reparto de funciones.

2. La autoridad competente para la supervisión de la oferta será la del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la sociedad afectada cuando los valores de la misma estén admitidos a cotización de un mercado regulado de dicho Estado miembro. En todos los demás casos, la autoridad competente será la del Estado miembro en cuyo mercado regulado hayan sido admitidos por primera vez a cotización y aún se coticen los valores de dicha sociedad.

3. Sin perjuicio del secreto profesional al que están obligadas, las autoridades competentes cooperarán entre sí en todo lo necesario para el cumplimiento de su misión y, a tal fin, se facilitarán mutuamente cuanta información resulte necesaria.

PROPUESTA MODIFICADA

2. El porcentaje de derechos de voto que confiere el control de la sociedad a efectos de lo previsto en el apartado 1 y el método de cálculo del mismo serán determinados por el Estado miembro en que se encuentre la autoridad supervisora, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4. Corresponderá igualmente a esta autoridad determinar si, y en qué medida, lo dispuesto en el apartado 1 se aplica a la tenencia temporal de valores o a la adquisición de una mayoría de los mismos sin intención de ejercer el control de la sociedad.

*Artículo 4***Autoridad supervisora**

1. Los Estados miembros designarán a la o a las autoridades que supervisarán todos los aspectos de la oferta. Las autoridades así designadas podrán incluir asociaciones u organismos privados. Los Estados miembros informarán a la Comisión de estas designaciones, especificando todo posible reparto de funciones.

2. La autoridad competente para la supervisión de la oferta será la del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la sociedad afectada cuando los valores de la misma estén admitidos a cotización de un mercado regulado de dicho Estado miembro. En todos los demás casos, la autoridad competente será la del Estado miembro en cuyo mercado regulado hayan sido admitidos por primera vez a cotización y aún se coticen los valores de dicha sociedad y la normativa aplicable será la de este mismo Estado miembro. En el supuesto de que tampoco se cumpla esta condición, la autoridad competente será la del Estado miembro en cuyo mercado regulado se coticen principalmente los valores de la sociedad durante el período de adquisición de los valores que confieran el control de dicha sociedad, y la normativa aplicable será la de este mismo Estado miembro.

3. Los Estados miembros dispondrán que todas aquellas personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad con las autoridades supervisoras queden sujetas al secreto profesional, queden sujetas al secreto profesional. Sin perjuicio de su obligación de no divulgar información cubierta por el secreto profesional, las autoridades supervisoras de los Estados miembros cooperarán entre sí en todo lo necesario para el cumplimiento de su misión y, a tal fin, se facilitarán mutuamente cuanta información resulte necesaria.

PROPUESTA INICIAL

4. Las autoridades supervisoras dispondrán de todas las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales figurará la responsabilidad de garantizar que las partes en la oferta cumplan las normas establecidas en virtud de la presente Directiva. Asimismo, los Estados miembros podrán facultar a sus autoridades supervisoras para autorizar, basándose en una decisión motivada, excepciones a las normas establecidas de conformidad con la presente Directiva, siempre que, al autorizar tales excepciones, las autoridades supervisoras respeten los principios enunciados en el artículo 5.

5. La presente Directiva no afectará a la facultad de que pueden disfrutar los tribunales de un Estado miembro para renunciar a conocer de un procedimiento judicial y determinar si tales procedimientos incidirán en el resultado de la oferta, siempre y cuando las partes perjudicadas dispongan de las oportunas vías de recurso, ya sea mediante un procedimiento de apelación ante la autoridad supervisora o mediante una demanda de daños y perjuicios ante los tribunales.

*Artículo 5***Principios generales**

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán que las normas u otros instrumentos establecidos en virtud de la misma se atengan a los siguientes principios:

- a) todos aquellos que posean valores de la sociedad afectada y se encuentren en la misma situación deberán ser tratados por igual;
 - b) los destinatarios de una oferta deberán disponer de tiempo e información suficiente para poder adoptar una decisión con respecto a la oferta con pleno conocimiento de causa;
 - c) el órgano de administración de la sociedad afectada deberá obrar en interés de la sociedad en su conjunto;
 - d) no deberán crearse falsos mercados de valores de la sociedad afectada, de la sociedad oferente o de cualquier otra sociedad implicada en la oferta;
 - e) la sociedad afectada no deberá ver sus actividades obstaculizadas por el hecho de que sus valores sean objeto de una oferta durante más tiempo de lo razonable.
2. A fin de alcanzar el objetivo fijado en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que se adopten normas que cumplan los requisitos mínimos establecidos en los artículos siguientes.

PROPUESTA MODIFICADA

4. Las autoridades supervisoras dispondrán de todas las facultades necesarias para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales figurará la responsabilidad de garantizar que las partes en la oferta cumplan las normas establecidas en virtud de la presente Directiva.

5. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros para designar a las autoridades —judiciales o no— competentes para conocer de un litigio y pronunciarse sobre las irregularidades cometidas durante el procedimiento de oferta, siempre y cuando las partes perjudicadas dispongan de las suficientes y oportunas vías de recurso con vistas a defender su causa y, en su caso, obtener reparación por todos los perjuicios sufridos.

*Artículo 5***Principios generales**

- a) todos aquellos que posean valores de la sociedad afectada y se encuentren en la misma situación deberán recibir un trato equivalente;
- b) los destinatarios de una oferta deberán disponer de tiempo e información suficiente para poder adoptar una decisión con respecto a la oferta con pleno conocimiento de causa;
- c) el órgano de administración de la sociedad afectada deberá obrar en defensa de todos los intereses de la sociedad, incluido el empleo;
- d) no deberán crearse falsos mercados de valores de la sociedad afectada, de la sociedad oferente o de cualquier otra sociedad implicada en la oferta de forma que el alza o el descenso de las cotizaciones de los valores pase a ser artificial y el funcionamiento normal de los mercados se vea perturbado;

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 6***Información**

1. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a hacer pública la decisión de presentar una oferta y a informar de la oferta a la autoridad supervisora y al órgano de administración de la sociedad afectada antes de que se haga pública dicha decisión.

2. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue al oferente a elaborar y publicar oportunamente un folleto de oferta que contenga la información necesaria para que los destinatarios de la oferta puedan tomar una decisión con pleno conocimiento de causa con respecto a la misma. Antes de publicar el folleto de oferta, el oferente lo transmitirá a la autoridad supervisora.

3. Dichas normas exigirán que el folleto contenga, como mínimo, la siguiente información:

- las condiciones de la oferta,
- la identidad del oferente o, cuando éste sea una sociedad, la forma, la denominación y el domicilio social de la misma,
- los valores o la o las categorías de valores a los que se refiere la oferta,
- la contraprestación ofrecida por cada valor o categoría de valores y el método de valoración utilizado para determinarla, así como la indicación de la forma en que se entregará dicha contraprestación,
- el porcentaje o número de valores máximo y mínimo que el oferente se compromete a adquirir,
- la indicación de las posibles participaciones anteriores del oferente en la sociedad afectada,
- todas las condiciones a las que esté sujeta la oferta,

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6***Información**

1. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a hacer pública la decisión de presentar una oferta y a informar de la oferta a la autoridad supervisora y al órgano de administración de la sociedad afectada antes de que se haga pública dicha decisión. En cuanto se haya hecho pública la oferta, el órgano de administración de la sociedad afectada informará a los representantes de los trabajadores o, cuando no existan representantes, a los propios trabajadores.

2. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue al oferente a elaborar y publicar oportunamente un folleto de oferta que contenga la información necesaria para que los destinatarios de la oferta puedan tomar una decisión con pleno conocimiento de causa con respecto a la misma. Antes de publicar el folleto de oferta, el oferente lo transmitirá a la autoridad supervisora. Una vez se haya publicado, el órgano de administración de la sociedad afectada lo transmitirá a los representantes de los trabajadores o, cuando no existan representantes, a los propios trabajadores.

- la contraprestación ofrecida por cada valor o categoría de valores y el método de valoración utilizado para determinarla, así como la indicación de la forma en que se entregará dicha contraprestación, y en particular de las modalidades y condiciones de pago a los accionistas residentes en un Estado miembro distinto de aquel en que se sitúe el domicilio social de la sociedad afectada o en que se coticen los valores,

PROPUESTA INICIAL

- las intenciones del oferente con respecto a las actividades y los compromisos futuros de la sociedad afectada, sus empleados y su dirección,
- el plazo de aceptación de la oferta, que no podrá ser inferior a cuatro semanas ni superior a diez semanas, a partir de la fecha de publicación del folleto,
- en el supuesto de que la contraprestación ofrecida por el oferente incluya valores, la oportuna información sobre los mismos.

4. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a las partes en la oferta a facilitar a la autoridad supervisora, siempre que lo solicite, toda la información en su poder en relación con la oferta que ésta considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 7***Publicidad**

1. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a hacer pública la oferta de modo que no se creen falsos mercados de valores de la empresa afectada o del oferente.

2. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se exija la publicación de toda la información o los documentos necesarios de tal forma que los destinatarios de la oferta puedan obtenerlos fácil y rápidamente.

*Artículo 8***Obligaciones del órgano de administración de la sociedad afectada**

Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se disponga que:

PROPUESTA MODIFICADA

- las intenciones del oferente con respecto a las actividades y los compromisos futuros de la sociedad afectada, sus empleados y su dirección, incluido todo cambio de las condiciones de empleo,
- el plazo de aceptación de la oferta, que no podrá ser inferior a cuatro semanas ni superior a diez semanas, a partir de la fecha de publicación del folleto, salvo en su caso, previa autorización debidamente motivada de la autoridad supervisora,
- las condiciones de financiación de la operación por el oferente.

4. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a las partes en la oferta a facilitar a la autoridad supervisora, siempre que lo solicite, toda la información en su poder en relación con la oferta que resulte necesaria para que ésta ejerza sus funciones.

*Artículo 7***Publicidad**

1. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se obligue a hacer pública la oferta de modo que no se creen falsos mercados de valores de la sociedad afectada, de la sociedad oferente o de cualquier otra sociedad implicada en la oferta, en particular mediante la publicación o difusión de datos falsos, exagerados o tendenciosos.

2. Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se exija la publicación de toda la información o los documentos necesarios de tal forma que los destinatarios de la oferta, incluidos los residentes en un Estado miembro distinto de aquel en que se situó el domicilio social de la sociedad afectada o en que se cotizan los valores, y los representantes de los trabajadores de la sociedad afectada o, cuando no existan representantes, los propios trabajadores puedan obtenerlos fácil y rápidamente.

*Artículo 8***Obligaciones del órgano de administración de la sociedad afectada**

Los Estados miembros garantizarán que se adopten normas por las que se disponga que:

PROPUESTA INICIAL

- a) una vez recibida la información relativa a la oferta y en tanto no se haga público el resultado de la misma, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de tomar medidas que puedan frustrar la oferta y, en particular, de emitir acciones que puedan impedir de forma duradera al oferente obtener el control de la sociedad afectada, a menos que cuente con la autorización previa a tal efecto de la junta general de accionistas;
- b) el órgano de administración de la sociedad afectada elaborará y hará público un documento en el que exponga su opinión con respecto a la oferta, así como los motivos en los que se fundamenta.

*Artículo 9***Normas aplicables al desarrollo de las ofertas**

Además, los Estados miembros garantizarán que se adopten normas que regulen el desarrollo de las ofertas como mínimo en los siguientes aspectos:

- a) retirada o nulidad de la oferta;
- b) revisión de las ofertas;
- c) ofertas competidoras;
- d) publicación del resultado de las ofertas.

*Artículo 10***Ofertas obligatorias**

1. En el supuesto de que un Estado miembro obligue a presentar una oferta para proteger a los accionistas minoritarios, dicha oferta se dirigirá a todos los accionistas y se referirá a todas o a una parte sustancial de sus participaciones a un precio que permita cumplir con el objetivo de proteger sus intereses.

2. Si la oferta obligatoria se refiere sólo a una parte de los valores de la sociedad afectada y los accionistas desean vender al oferente más acciones de las que abarca la oferta parcial, los accionistas recibirán un trato equitativo, quedando sus participaciones sujetas a un prorrateo.

PROPUESTA MODIFICADA

- a) una vez recibida la información relativa a la oferta y en tanto no se haga público el resultado de la misma, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de tomar medidas que puedan frustrar la oferta y, en particular, de emitir acciones que puedan impedir de forma duradera al oferente obtener el control de la sociedad afectada, a menos que haya recibido la autorización previa a tal efecto de la junta general de accionistas durante el plazo de aceptación de la oferta;

*Artículo 9***Normas aplicables al desarrollo de las ofertas***Artículo 10***Ofertas obligatorias**

1. En el supuesto de que un Estado miembro obligue a presentar una oferta para proteger a los accionistas minoritarios, dicha oferta se dirigirá a todos los accionistas y se referirá a todas o a una parte sustancial de sus participaciones a un precio que garantice la equivalencia de trato de los accionistas. El concepto de «parte sustancial» no deberá interpretarse como un número inferior al 70 % de los valores, salvo en su caso, previa autorización debidamente motivada de la autoridad supervisora.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 11***Incorporación de la Directiva**

1. Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas u otros mecanismos o instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Directiva entren en vigor antes del 1 de abril de 1998.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones u otros instrumentos a que se refiere el apartado 1, en los que se hará expresamente referencia a la presente Directiva.

*Artículo 12***Destinatarios de la Directiva**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 11***Incorporación de la Directiva**

1. Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas u otros mecanismos o instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Directiva entren en vigor antes del 1 de enero de 1999.

*Artículo 12***Destinatarios de la Directiva**

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países

(97/C 378/10)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 324 de 25 de octubre de 1997)

En la página 12, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁴⁾, será de unas 20 000 toneladas. »

Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países

(97/C 378/11)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 324 de 25 de octubre de 1997)

En la página 15, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁴⁾, será de unas 20 000 toneladas. »
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 366 de 4 de diciembre de 1997)*

(97/C 378/12)

El Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado tejido de fibra de vidrio originarias de Taiwán contenía errores sustanciales en la descripción del producto hecha en el párrafo del punto 2.

El citado párrafo deberá reemplazarse por el texto siguiente:

«2. Producto

Los productos supuestamente objeto de dumping son las fibras de ligamento tafetán, tejidas a partir de hilados de fibra de vidrio de grado eléctrico de vidrio "E", que se diseñan como material de refuerzo en plásticos laminados para su uso en electricidad y electrónica. Estos productos se ajustan a normas internacionalmente reconocidas (IPC e ISO) y se clasifican actualmente en los códigos NC ex 7019 52 00 y ex 7019 59 10. Estos códigos NC sólo se facilitan a título informativo.».

Las partes interesadas que a la luz de la presente rectificación deseen hacer comentarios para que sean tenidos en cuenta durante la investigación, deberán darse a conocer y solicitar una copia del cuestionario correspondiente a más tardar quince días después de la fecha de publicación de la presente rectificación. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo.

Cualquier solicitud de cuestionarios deberá enviarse por escrito a la dirección indicada más abajo, debiendo indicarse el nombre (y apellidos), la dirección y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

Comisión Europea

Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política Comercial y Relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelandia

Dirección E

Cort 100 4/37

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

Fax: (32 2) 295 65 05

Télex: COMEU B 21877.

ANUNCIO PARA LOS LECTORES

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

A partir de enero de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

DO L Y C EN CD-ROM

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

MULTAS POR RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.